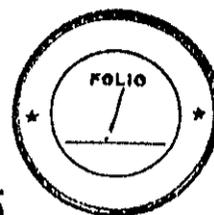


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 MAR 2005	25
SEC: PE 1º 0003	HORA 1300

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



BUENOS AIRES, 30 MAR 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

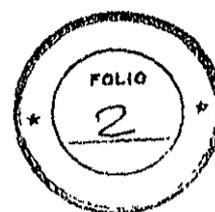
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, que regula los parámetros institucionales básicos de dicho sistema, particularmente, en todo lo referido al concepto de seguridad aeroportuaria; el gobierno de la seguridad aeroportuaria y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Con ello se inicia un proceso de reforma y modernización institucional tendiente a recuperar la capacidad del Estado para garantizar integralmente la seguridad aeroportuaria, fiscalizando y controlando a las personas, públicas y privadas, que desempeñan sus actividades en el sector.

Este proyecto constituye la primera iniciativa de la "Comisión para el estudio, análisis y elaboración de la normativa que regulará el funcionamiento de la seguridad en los aeropuertos", creada a través del Decreto N° 145 del 22 de febrero de 2005, a fin de establecer los pilares institucionales centrales del nuevo sistema de seguridad aeroportuaria.

Para ello, resulta fundamental una clara conceptualización de la "seguridad aeroportuaria", entendiéndose como el conjunto de acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad interior en el ámbito de todos los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) y de las diferentes áreas, partes e instalaciones alcanzadas por la actividad. Asimismo comprende a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria aeronáutica o no aeronáutica, desarrollada en esos espacios.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



El Sistema Nacional de Aeropuertos está formado por CINCUENTA Y SIETE (57) aeropuertos y aeródromos, de los cuales TREINTA Y TRES (33) han sido concesionados. Los restantes aeropuertos no han cambiado de administración y actualmente están bajo el control del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), dependiente de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

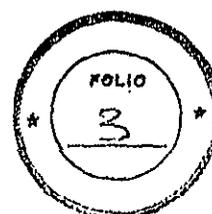
El significativo crecimiento y complejidad de ciertas modalidades delictivas que utilizan el ámbito aeroportuario para llevar a cabo sus actividades ilícitas, ha asignado a la seguridad aeroportuaria una dimensión particularmente sensible a la seguridad interna de los Estados. El incremento del tráfico de drogas destinado al consumo interno, así como al abastecimiento de los mercados internacionales más rentables del mundo, son una expresión de ello. Las variadas modalidades de contrabando de diversas mercancías, especies y sustancias, dan cuenta de aquel crecimiento y complejidad. Del mismo modo, la eventualidad de la utilización de los aeropuertos para llevar a cabo acciones inscriptas en el terrorismo transnacional, está siempre latente en cualquier lugar del planeta.

En este contexto, una política integral en materia de seguridad aeroportuaria requiere de una presencia estatal cierta, integral y eficiente en el control y fiscalización de las diferentes áreas e instalaciones de los aeropuertos y, particularmente, en todo lo referente a la verificación de las personas, equipajes, cargas y aeronaves, estacionadas o en tránsito, así como al seguimiento e investigación de las modalidades de delito organizado que pudieran utilizar la plataforma aeroportuaria para sus actividades ilegales.

En nuestro país, la gran cantidad de sujetos intervinientes en dicho ámbito -muchos de ellos de carácter privado- así como la superposición de competencias, jurisdicciones, funciones y atribuciones asignadas

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



sobre todo a una Fuerza Armada, han atentado contra el ejercicio pleno del control de la seguridad aeroportuaria.

En ese contexto resulta imperiosa la creación de una Fuerza de Seguridad en el ámbito aeroportuario, encargada en forma exclusiva de actuar como policía de seguridad en dicho ámbito, en coordinación con los diferentes organismos e instituciones nacionales que desarrollan actividades aeroportuarias y que inciden en el logro de la seguridad del sector.

Con ese objeto se propone la creación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, a fin de que desarrolle las funciones descritas como integrante del Sistema de Seguridad Interior instituido por la Ley N° 24.059. Asimismo, constituirá el principal organismo de seguridad en el ejercicio de la fuerza pública dentro del ámbito aeroportuario.

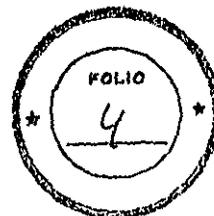
Para el cumplimiento de esas funciones se prevé que el Secretario de Seguridad Interior reciba el asesoramiento del Comité de Seguridad Aeroportuaria que se crea para actuar en la diagramación y coordinación entre los diferentes organismos e instituciones nacionales de carácter policial, de seguridad, aduanera, migratoria, sanitaria y otros con competencia en la seguridad aeroportuaria.

Éstos, en suma, deberán ser los lineamientos sobre los cuales se fija una política de seguridad aeroportuaria y, en su marco, se organiza la nueva estructura de gobierno del sector.

La propuesta establece las bases orgánicas y funcionales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que se constituye como una fuerza de seguridad federal, civil, armada y de carácter profesional. Además, se proyecta como la autoridad policial superior responsable de la seguridad aeroportuaria en todo el país y, particularmente, en el Sistema Nacional de Aeropuertos, en todo lo atinente a la seguridad de la aviación civil, el control de

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial, la conjuración y respuesta inmediata de situaciones de crisis y la investigación y conjuración de hechos y actividades delictivas cometidas en el ámbito aeroportuario por organizaciones criminales complejas dedicadas al narcotráfico, al terrorismo, al contrabando y a otros delitos conexos.

Cabe tener presente que el cumplimiento de las labores de seguridad en el ámbito aeroportuario estaba a cargo de la entonces Policía Aeronáutica Nacional dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, esto es, de una institución militar particularmente entrenada y capacitada para servir de instrumento castrense de la defensa nacional, lo cual desvirtúa la naturaleza específica de la seguridad interior frente a los principios rectores que rigen el desempeño de las Fuerzas Armadas de la Nación.

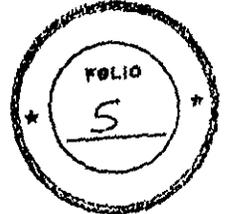
En concreto, la Policía Aeronáutica Nacional constituía una institución policial, dependiente de una fuerza militar portadora de características diferenciales a la hora de desarrollar estrategias integrales de control del delito, en el ámbito de su competencia.

La puesta en marcha de la nueva Policía de Seguridad Aeroportuaría configura una inmejorable oportunidad para estructurar una institución policial basada en parámetros organizacionales modernos, altamente profesionalizados y volcada al desarrollo eficiente de sus labores básicas de prevención delictiva e investigación criminal en el ámbito aeroportuario, todo ello estrictamente ajustado al principio de legalidad y al deber de protección de los derechos básicos de las personas. Además, ello debe constituir un marco de referencia para la necesaria modernización de las fuerzas policiales integrantes del sistema de seguridad interior.

La problemática delictiva debe ser el eje estructurante de la organización y del funcionamiento de la Policía de Seguridad Aeroportuaría. Su adecuación a la imperiosa necesidad de llevar a cabo estrategias

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



eficientes en la prevención o conjuración temprana de delitos, debe estructurarse sobre la base del conjunto de problemáticas criminales que tengan gravitación en el ámbito aeroportuario. No hay posibilidad de lograr un sistema policial aeroportuario eficaz y eficiente en el desarrollo de las actividades de prevención, acciones policiales complejas e investigación criminal, que no parta de la detección apropiada y conocimiento actualizado de las diversas problemáticas delictivas, que guíen la disposición organizativa y las modalidades operacionales de dicho sistema y de sus diferentes componentes, así como la evaluación y control del desempeño policial durante la puesta en marcha de las estrategias y tácticas decididas en cada caso.

Sobre la base de estas consideraciones, los ejes institucionales básicos de la nueva policía, deben estructurarse alrededor de dos dimensiones fundamentales, a saber, la seguridad aeroportuaria preventiva y la seguridad aeroportuaria compleja, consistentes en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las acciones y operaciones, en el nivel estratégico y táctico necesarias tanto para prevenir y conjurar en forma inmediata los hechos atentatorios de la seguridad aeroportuaria como para controlar y evitar las actividades delictivas desarrolladas por organizaciones criminales complejas en todo lo referido al narcotráfico, al terrorismo, al contrabando y a otros delitos conexos.

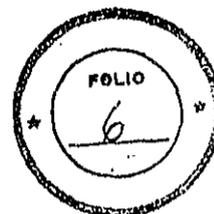
En la adjunta propuesta, en torno de estos ejes de estructura, se articulan orgánica y funcionalmente todos los aspectos institucionales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En cuanto a la estructura de mando policial, el rasgo novedoso está dado por el hecho de que la Policía de Seguridad Aeroportuaria será dirigida por un funcionario civil sin estado policial. Ello sin perjuicio de que, oportunamente, también pueda ser conducida por un Oficial Superior de la máxima jerarquía de la Fuerza.

En este contexto, la Policía de Seguridad Aeroportuaria se incorpora al sistema federal de seguridad interior y, en ese marco,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



se organizará sobre la base de nuevos pilares que tiendan a darle a esta nueva institución un rasgo moderno y dinámico en la labor de prevención y conjuración del delito, destacándose que el personal revistará en un escalafón único de oficiales, superando con ello las divisiones tradicionales entre oficialidad y suboficialidad, propia del universo castrense y adquiriendo una estructura jerárquica simple y dinámica, apenas conformada por ocho cargos.

Estos parámetros institucionales básicos, configurarán el punto de llegada de la transición institucional iniciada por el Poder Ejecutivo Nacional al intervenir la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con el objetivo de darle una configuración institucional moderna y eficiente en la prevención y conjuración delictiva dentro del ámbito aeroportuario.

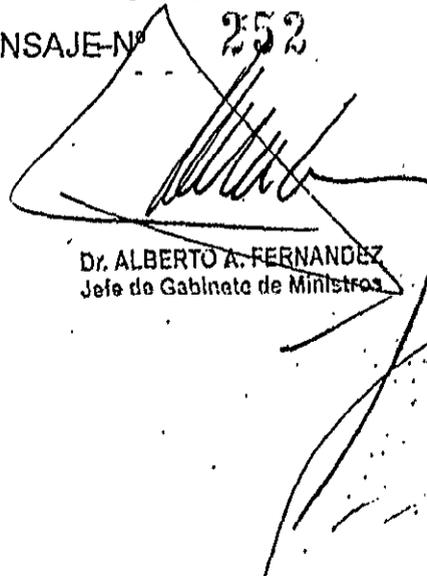
La presente iniciativa configura el inicio de un nuevo capítulo en materia de modernización de las instituciones policiales y de la administración de la seguridad en la República Argentina.

Por todo lo expuesto, se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-Nº

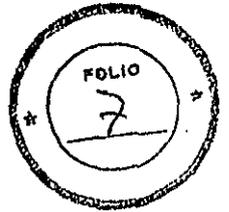
252


Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNÁNDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Título I

Sistema de Seguridad Aeroportuaria

ARTICULO 1º.- La seguridad aeroportuaria debe ser resguardada y garantizada por el Estado Nacional a través de las instituciones públicas y organismos de carácter policial, de seguridad, regulación y/o supervisión, con competencia en la materia o en algunos aspectos parciales de la misma.

ARTICULO 2º.- La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 3º.- A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por "Seguridad Aeroportuaria" a las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad interior en el ámbito aeroportuario a través de la prevención y conjuración e investigación de delitos e infracciones dentro del perímetro aeroportuario. El ámbito de aplicación de la seguridad aeroportuaria se extiende a todos los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) así como a sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones, y comprende a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad



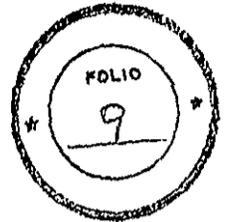
aeroportuaria, aeronáutica o no aeronáutica desarrollada en el mismo.

ARTICULO 4º.- Para la aplicación de la presente ley se define como:

- 1) Actividad aeroportuaria: toda la que se desarrolle en el aeropuerto o se encuentre específicamente vinculada al mismo.
- 2) Actividad aeronáutica: toda la relacionada con la explotación y/o uso de la infraestructura aeroportuaria por la que se perciba una tasa aeronáutica, según lo establecido en la normativa vigente.
- 3) Actividad no aeronáutica: toda la relacionada con la explotación de servicios y/o actividades comerciales, industriales y afines que se desarrolle conforme la reglamentación vigente.
- 4) Aeropuerto: los aeródromos públicos que cuenten con los servicios y/o con intensidad de movimiento aéreo, que justifiquen tal denominación y que hayan sido habilitados por la autoridad competente.
- 5) Aeródromo: el área definida, de tierra o agua, incluidos sus edificaciones, instalaciones y equipos destinados, total o parcialmente, a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves, habilitado por la autoridad competente.
- 6) Aeropuerto internacional: los aeropuertos destinados a la operación de aeronaves provenientes del/o con destino al extranjero, en los que se prestan servicios de aduana, migraciones, sanidad y otros.
- 7) Instalación aeroportuaria: bien mueble o inmueble, existente o en construcción, ubicado dentro del perímetro aeroportuario destinado al uso de personas y cosas, relacionado directa o indirectamente con la actividad aeroportuaria.
- 8) Parte Aeronáutica: las áreas de un aeropuerto o aeródromo, integrada por el área de movimiento, los terrenos y edificios adyacentes o parte de los mismos y cuyo acceso está controlado por autoridad competente.
- 9) Parte Pública: las áreas de un aeropuerto o aeródromo incluidos los edificios, a la que tiene libre acceso el público no pasajero.

Son las áreas de terreno con el complejo de edificios aeroportuarios constituido

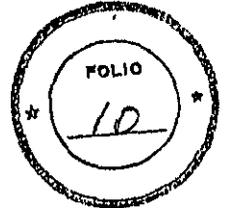
*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- por las terminales, edificios de servicio y auxiliares, sistema terrestre de accesos, circulaciones, estacionamientos e instalaciones, que resulten de libre acceso al público no pasajero y los demás espacios no comprendidos en la parte aeronáutica.
- 10) Perímetro aeroportuario: el límite de la superficie sobre el cual se asienta el aeropuerto.
 - 11) Pista: el área rectangular definida en un aeropuerto terrestre, preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.
 - 12) Plataforma: el área definida en un aeropuerto terrestre, destinada al emplazamiento de las aeronaves, para embarco y/o desembarco de pasajeros, correo, carga, equipaje, abastecimiento de combustible, mantenimiento o estacionamiento, amarre y/o pernocte.
 - 13) Área de aterrizaje: la parte del área de maniobras destinada al aterrizaje o despegue de las aeronaves.
 - 14) Área de circulación vehicular operativa: el camino de superficie delimitado dentro del área de movimiento, destinado exclusivamente a vehículos debidamente autorizados.
 - 15) Área de circulación vehicular pública: las zonas del aeropuerto en las cuales, no se requiere credencial identificatoria para la circulación de vehículos.
 - 16) Área de maniobras: las zonas del aeropuerto destinadas al despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
 - 17) Área de movimiento: las zonas del aeropuerto destinadas al despegue, aterrizaje y rodaje de las aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.
 - 18) Área restringida: las zonas del aeropuerto a las que podrán ingresar exclusivamente las personas y/o vehículos autorizados expresamente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria o por la autoridad competente.
 - 19) Zona estéril: el sector comprendido entre un puesto de inspección y la

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de la Pasajero a Antonio Berni



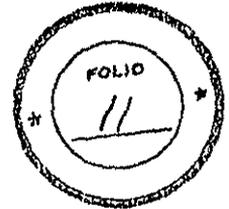
aeronave, cuyo acceso deberá estar estrictamente controlado y utilizarse para la permanencia de los pasajeros que aguarden para ingresar a una aeronave.

- 20) Puesto de estacionamiento de aeronaves: el área delimitada en una plataforma, destinada al estacionamiento, amarre y/o pernocte de una aeronave.
- 21) Puesto aislado de estacionamiento de aeronaves: el área delimitada que deberá estar aislada de los edificios, calles de rodaje, pistas, plataformas, áreas públicas y depósitos de combustible, destinada al estacionamiento de aeronaves cuando determinadas circunstancias, a criterio del Jefe del Aeropuerto ameriten dicho aislamiento.
- 22) Aeronave: aparato o mecanismo que pueda circular en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas u objetos.
- 23) Pasajero: los usuarios del aeropuerto que utilizan las instalaciones aeroportuarias y/o servicios del aeropuerto antes del inicio y durante la escala o finalización de un vuelo.
- 24) Usuarios: las personas físicas o jurídicas que hacen uso de las instalaciones y/o servicios de los aeropuertos.
- 25) Prevención: las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar hechos que pudieran resultar atentatorios de la seguridad aeroportuaria.
- 26) Conjunción: las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata hechos en ejecución que puedan resultar atentatorios de la seguridad aeroportuaria, a hacerlos cesar y evitar las consecuencias ulteriores que pudieran vulnerar dicha seguridad.
- 27) Investigación: las acciones tendientes a conocer y analizar los hechos y actividades delictivas complejas, que puedan resultar atentatorias de la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 5º.- El Sistema de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

El Secretario de Seguridad Interior será responsable de:

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- a) La elaboración, formulación, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias de seguridad aeroportuaria.
- b) La dirección superior y la supervisión de la administración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 6º.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el COMITE DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, con la función de asesorar al titular de dicha Secretaria en todo lo relativo a la seguridad del sector aeroportuario y al cumplimiento de sus funciones en la materia.

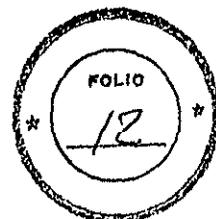
El COMITÉ DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será el ámbito de planificación y coordinación entre los diferentes organismos públicos con competencia o incidencia en la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 7º.- El COMITE DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será presidido naturalmente por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR o, en su caso, por el Subsecretario del área que éste designe para representarlo y estará integrado por representantes de las siguientes áreas designados a tal efecto por sus respectivos titulares:

- a) La Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- b) La Dirección Nacional de Migraciones.
- c) La Administración Nacional de Aduanas.
- d) El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- e) La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- f) La autoridad u organismo responsable de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del tráfico aéreo de la aviación civil.

El Secretario de Seguridad Interior podrá convocar a integrar el Comité de Seguridad Aeroportuaria, en carácter de miembro invitado, a las autoridades de otros organismos públicos o fuerzas de seguridad o policiales, federales o provinciales,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



que considere relevante para la seguridad aeroportuaria, o a los funcionarios designados por aquéllas. Asimismo, podrá convocar a participar de las reuniones del COMITE DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades en el ámbito aeroportuario y/o que resulten de interés o sean necesarias a los efectos del cumplimiento de las funciones del mismo.

El funcionamiento y la organización del Comité de Seguridad Aeroportuaria serán establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Título II

Policía de Seguridad Aeroportuaria

Capítulo I

Misión y funciones

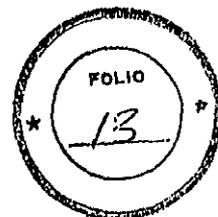
ARTICULO 8º.- Créase la Policía de Seguridad Aeroportuaria que actuará como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTÍCULO 9º.- Será misión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

- a) La seguridad aeroportuaria preventiva consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir y conjurar en forma inmediata los hechos atentatorios de la seguridad aeroportuaria.
- b) La seguridad aeroportuaria compleja consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y evitar los hechos y actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



relacionados con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos.

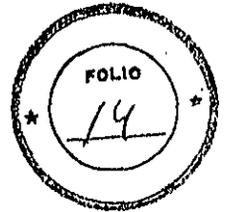
ARTICULO 10.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene las siguientes funciones:

- a) La salvaguarda a la aviación civil nacional e internacional a través de la vigilancia, verificación y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas así como de aeronaves y tripulaciones en el ámbito aeroportuario.
- b) La fiscalización y control del transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario.
- c) La adopción de medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis derivadas de circunstancias como el apoderamiento ilícito de aeronaves, amenazas de bombas, sabotajes o de cualquier otro evento crítico que pudiera acontecer en el ámbito aeroportuario.
- d) La investigación y conjuración de hechos y actividades delictivas, cometidas en el ámbito aeroportuario por organizaciones criminales complejas, dedicadas al narcotráfico, al terrorismo, al contrabando y a otros delitos conexos.
- e) El cumplimiento de los compromisos previstos en los convenios internacionales en materia de seguridad de la aviación civil y de seguridad aeroportuaria.
- f) La regulación, la habilitación y fiscalización de los servicios de seguridad aeroportuarios que fueran prestados por personas físicas o jurídicas privadas.

ARTICULO 11.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria será la autoridad de aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en todo lo atinente a la seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita así como también en todo lo referente al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, ésta última exclusivamente en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 12.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria no podrá realizar, en ningún

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



caso, tareas represivas, compulsivas o de carácter policial ni de investigación criminal no inscritas en el marco de sus funciones específicas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 24.059.

Capítulo II
Autoridades

ARTICULO 13.- La conducción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo de un funcionario civil sin estado policial con rango de Director Nacional. Dicho cargo podrá ser desempeñado, también, por un Oficial Superior con el grado máximo de dicha Fuerza de Seguridad.

En ambos casos el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 14.- La administración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprende la gestión económico-financiera, contable y patrimonial de la Fuerza; la gestión de los recursos humanos y de los procedimientos administrativos, técnicos y contables; la asistencia y asesoramiento en los asuntos de carácter jurídico-legal y la gestión de las relaciones institucionales.

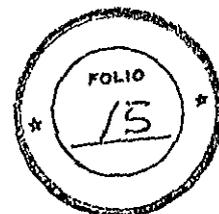
ARTICULO 15.- La composición, dimensión, organización operacional y despliegue de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Capítulo III
Facultades

ARTICULO 16.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultada para:

- a) Actuar en cualquier lugar del ámbito aeroportuario del Sistema Nacional de Aeropuertos de la República Argentina en cumplimiento de las misiones y

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



funciones fijadas en los artículos 9º y 10 de la presente ley.

- b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus misiones y funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los que estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.
- c) Solicitar a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal la colaboración de los servicios de información y/o inteligencia en materia criminal y contribuir a la producción de inteligencia nacional de conformidad con los requerimientos que formule la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en su calidad de organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional.
- d) Organizar y administrar bases de datos, archivos y antecedentes relativos a la actividad propia de la seguridad aeroportuaria o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
- e) Coordinar su accionar con organismos similares o conexos, nacionales, provinciales, municipales o de otros países, cuando el cumplimiento de sus misiones y funciones lo hagan necesario.

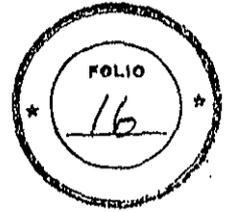
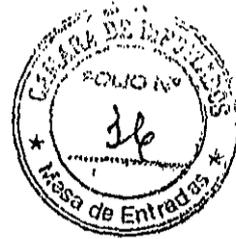
ARTICULO 17.- Los organismos de inteligencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria integrarán, a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, el Sistema de Inteligencia Nacional en los términos de la Ley N° 25.520.

Capítulo IV

Principios básicos de actuación

ARTICULO 18.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



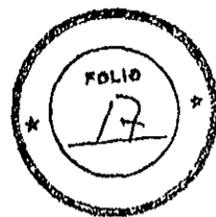
adecuar su conducta, durante el desempeño de sus funciones, al cumplimiento, en todo momento, de los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando una actividad cuyo fin será garantizar la seguridad aeroportuaria, actuando con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige y teniendo como única meta la preservación de la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 19.- Las acciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberán adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

ARTICULO 20.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos fundamentales de las personas.
- b) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas como torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda acción que pueda menoscabar los derechos de los afectados debe ser imprescindible y gradual evitando causar un mal mayor a los derechos de estos, de terceros o de sus bienes.
- c) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- d) No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que suponga abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persigan o no

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- fines lucrativos, o consistan en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
- e) Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de la inconducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.
 - f) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
 - g) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad aeroportuaria, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave; y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.
 - h) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños o lesiones a terceros ajenos a la situación.
 - i) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.
 - j) Identificarse como funcionarios del servicio, cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, dar una

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTICULO 21.- En la Policía de Seguridad Aeroportuaria no habrá deber de obediencia cuando la orden impartida sea manifiestamente ilegítima y/o ilegal o su ejecución configure o pueda configurar delito.

Si el contenido de una orden implicase la comisión de una falta disciplinaria leve o grave el subordinado deberá formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

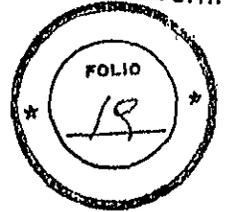
ARTICULO 22.- En ningún caso, el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, podrá:

- a) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.
- b) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- c) Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

ARTICULO 23.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005 - Año de Homenaje a Antonio Berni



exclusivamente del armamento reglamentario provisto por la conducción de la fuerza, no pudiendo portar ni utilizar otro tipo de armamento no autorizado u homologado por la autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 24.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 25.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria no está facultado para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas, conjurativas o de investigación se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que hubiera cometido algún delito de acción pública; agresión o ataque contra la vida o integridad física de otra persona; apoderamiento ilegal, sabotaje o atentado contra establecimientos aeroportuarios o aeropaves; o que existieren indicios y hechos fehacientes y concurrentes que razonablemente pudieran comprobar su vinculación con la comisión de algún delito de acción pública en su ámbito de actuación.

La posible privación de la libertad deberá ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial y/o policial competente del lugar del hecho y la persona detenida deberá ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata.

Capítulo V

Régimen profesional

ARTICULO 26.- El régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se basa en los principios de profesionalización, idoneidad y eficiencia funcional, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 27.- El régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de la presente ley y de la reglamentación que se dicte en su

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



consecuencia deberá regular el escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; la carrera profesional y sus respectivos perfiles; los grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la ocupación de los cargos orgánicos; las promociones y ascensos; la formación y capacitación del personal; el sistema de retribuciones; el régimen disciplinario; el régimen previsional; y las demás normativas inherentes al régimen laboral del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 28.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está exceptuado de las normas que regulan el empleo público, con excepción de las que expresamente se incluyen en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten.

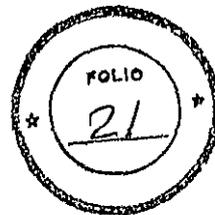
ARTÍCULO 29.- El ingreso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria se producirá, previa aprobación del curso básico de formación para la seguridad aeroportuaria y de los exámenes que al efecto se establezcan en las normas reglamentarias, en el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria.

La autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fijará los cupos para cada año lectivo y aprobará la denominación y contenido del curso básico de formación para la seguridad aeroportuaria, los alcances y forma de las pruebas de aptitud profesional, y designará a los evaluadores.

Asimismo, aprobará la denominación y contenido de todos los cursos de capacitación, perfeccionamiento, especialización y entrenamiento para la seguridad aeroportuaria, destinados al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o a terceros.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando las necesidades funcionales impongan el llamado a convocatorias excepcionales o la obtención de capacidades especiales que no se encuentren dentro de los programas aprobados para la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la autoridad máxima de dicha Fuerza de Seguridad podrá efectuar convocatorias extraordinarias que permitan el ingreso de ciudadanos que cumplan con los requisitos físicos, psíquicos y

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



profesionales establecidos para cada caso y que aprueben el curso básico de adaptación y/o especialización, así como los exámenes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 31.- Son requisitos para ser miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
- b) Poseer, al momento de ingreso, la mayoría de edad establecida en el Código Civil.
- c) Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
- d) Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes de la República.
- e) Acreditar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta la presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley de Etica en el ejercicio de la Función Pública N° 25.188.
- f) No encontrarse bajo proceso judicial al momento del ingreso.
- g) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- h) Cumplir con las condiciones fijadas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo precedente, no podrán desempeñarse como miembros de la Policía de Seguridad Aeroportuaria las siguientes personas:

- a) Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Libro Segundo, Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena.
- b) Quienes registren antecedentes por violación a los derechos humanos, según se

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



establezca en los archivos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia pública que pudieren sustituirla en el futuro.

- c) Quienes hayan sido condenados por delito doloso de cualquier índole.
- d) Quienes tengan proceso penal pendiente, que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en el inciso precedente.
- e) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, mientras no medie rehabilitación conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164 o, las respectivas normas que rijan en las demás jurisdicciones.
- g) Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario de la presente Ley.
- h) Quienes hayan sido sancionados con destitución o sanción equivalente en las fuerzas armadas o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales.

ARTÍCULO 33.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior, o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 34.- En el marco de la presente Ley, las normas reglamentarias que regulen el régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerán los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que regirán la carrera.

ARTICULO 35.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria adquirirá estabilidad en el empleo después de transcurridos VEINTICUATRO (24) meses de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni



efectiva prestación de servicios, y una vez que hubiera aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad, tendrá todos los derechos y deberes previstos en esta ley.

Dicho lapso deberá ser computado para la antigüedad en la carrera profesional del personal.

ARTICULO 36.- La estabilidad en el empleo del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sólo se perderá por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, o condena penal que importe privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente Ley, o cuando se hubiere dispuesto la baja del agente o su retiro obligatorio por alguna de las causales previstas en esta Ley o en las normas reglamentarias.

ARTICULO 37.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá estado policial.

El estado policial es la situación jurídica del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones establecidos por esta ley y por los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 38.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en un escalafón único que se denominará "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" y que contará con los siguientes agrupamientos:

- a) Agrupamiento Seguridad Preventiva.
- b) Agrupamiento Seguridad Compleja.

ARTICULO 39.- El Agrupamiento Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria preventiva.



Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria.

ARTÍCULO 40.- El Agrupamiento Seguridad Compleja de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria compleja.

Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria.

ARTÍCULO 41.- Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se incorpore a los agrupamientos o especialidades serán establecidos en la norma reglamentaria.

ARTÍCULO 42.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá una carrera profesional única organizada sobre la base de los siguientes perfiles:

- a) Perfil de Seguridad Aeroportuaria Preventiva.
- b) Perfil de Seguridad Aeroportuaria Compleja.

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en cada perfil deberá resultar de la opción vocacional de los agentes así como también de la formación y capacitación que reciban y del desempeño profesional durante el ejercicio de su funciones.

ARTÍCULO 43.- La carrera profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se desarrollará sobre la base de la capacitación permanente, el desempeño previo de sus labores, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso jerárquico.

La carrera profesional estará regida por los principios de profesionalización y especialidad. En tal sentido, deberá priorizarse la especialización del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y evitarse los cambios de agrupamiento y/o especialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una sola vez en la carrera



profesional, el personal que cumpliera servicios en uno de los agrupamientos previstos en el artículo 38 de la presente ley, podrá continuar su carrera profesional en el otro agrupamiento, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.

El cambio de especialidades podrá ejercerse siempre que se reúnan los requisitos exigidos para ello y el personal cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 44.- El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se organizará en una categoría única de oficiales que contará con los siguientes grados jerárquicos:

- a) Oficial Ayudante.
- b) Oficial Principal.
- c) Oficial Mayor.
- d) Oficial Jefe.
- e) Subinspector.
- f) Inspector.
- g) Comisionado Mayor.
- h) Comisionado General.

El cuadro de Oficiales Subalternos estará integrado por el personal que alcance las jerarquías de Oficial Ayudante, Oficial Principal, Oficial Mayor y Oficial Jefe.

El cuadro de Oficiales Supervisores estará integrado por el personal que alcance las jerarquías de Subinspector e Inspector.

El cuadro de Oficiales Superiores de Conducción estará integrado por el personal que alcance las jerarquías de Comisionado Mayor y Comisionado General.

ARTÍCULO 45.- La ocupación de los cargos orgánicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria así como el ascenso al grado jerárquico superior del personal de la fuerza será decidido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del



Director Nacional de la Fuerza, de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los aspirantes, conforme los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deberán regirse por los siguientes criterios:

- a) La formación y capacitación profesional.
- b) El desempeño a lo largo de su carrera profesional.
- c) Los antecedentes funcionales y disciplinarios.
- d) La antigüedad en la Policía de Seguridad Aeroportuaria y en el grado jerárquico.

La reglamentación determinará el grado o grados jerárquicos requeridos, el perfil profesional y/o las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 46.- El ejercicio de la superioridad en el ámbito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria consiste en la ejecución del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y el cumplimiento estricto de la misma de parte de un subordinado, durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la presente ley y por las normas reglamentarias.

En el ámbito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el ejercicio de la superioridad podrá tener tres modalidades diferenciadas:

- a) La superioridad jerárquica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado jerárquico superior o, a igualdad de grado, por la antigüedad en el grado jerárquico y, a igualdad de antigüedad, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta el promedio de egreso del Instituto de formación.
- b) La superioridad orgánica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado jerárquico.
- c) La superioridad funcional es la que un efectivo debe ejercer sobre otro durante el

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior, y en la que se asignan responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que tiene un grado jerárquico y/o un cargo inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

ARTICULO 47.- La promoción a un grado jerárquico superior dentro de la carrera profesional deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

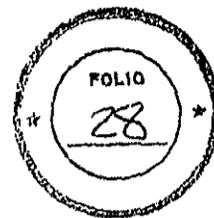
- a) La disponibilidad de vacantes en el grado jerárquico al que se aspira.
- b) La acreditación de los conocimientos profesionales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado jerárquico a cubrir.
- c) La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación que determine la reglamentación.
- d) La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación conformado según la reglamentación, de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 45 de la presente ley.

ARTICULO 48.- La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado jerárquico superior estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

- a) El mayor puntaje obtenido en los cursos de ascenso o nivelación, teniendo especial consideración el título universitario o terciario relacionado con dichas funciones o cargos.
- b) La mejor calificación de aptitud profesional establecida por el comité de evaluación.
- c) La mayor antigüedad en el grado jerárquico.

Sin perjuicio de las promociones regulares, podrán determinarse promociones del personal que se distinguiese en actos de servicio debidamente acreditados, o falleciera a consecuencia de éstos, conforme lo establezca la reglamentación.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 49.- A los efectos de acceder a los dos últimos grados jerárquicos de la carrera profesional o a los cargos orgánicos correspondientes a dichos grados jerárquicos será requisito ineludible poseer título universitario acorde con las funciones, salvo las excepciones establecidas en la reglamentación.

ARTICULO 50.- En ningún caso se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado jerárquico para poder ascender al grado jerárquico inmediato superior.

Capítulo VI

Formación y capacitación

ARTICULO 51.- La formación y la capacitación del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá:

- a) Desarrollar las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
- b) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
- c) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- d) Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 52.- La formación y capacitación del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad aeroportuaria estará a cargo del Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria que dependerá de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

ARTICULO 53.- El Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria promoverá la formación del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 54.- Los estudios cursados en el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria serán objeto de convalidación por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Capítulo VII

Control policial

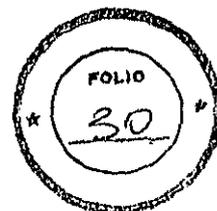
ARTICULO 55.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que contendrá el conjunto de faltas disciplinarias leves y graves que pudiera cometer el personal de la fuerza en el cumplimiento de sus funciones a través de la violación de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y en las reglamentaciones y disposiciones derivadas de ella, así como las sanciones administrativas correspondientes a dichas faltas.

ARTICULO 56.- Créase la Dirección de Control Policial integrada por la Auditoría de Asuntos Internos y el Tribunal de Disciplina Policial, ambos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La Dirección de Control Policial dependerá en forma directa del Secretario de Seguridad Interior y estará dirigida por un funcionario civil sin estado policial.

ARTICULO 57.- La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene como funciones:

- a) Prevenir las conductas del personal de la fuerza con estado policial que pudiesen constituir faltas disciplinarias, mediante el desarrollo de programas de formación y capacitación policial así como de procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas.
- b) Identificar la conducta del personal de la fuerza con estado policial que pudiese constituir falta disciplinaria grave y que por su magnitud y trascendencia afecte a



terceros, a la institución y a su propio personal.

- c) Instruir el sumario administrativo correspondiente e investigar la referida conducta, colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas, e individualizando al responsable de la misma.
- d) Acusar al personal policial responsable de la falta disciplinaria grave constatada ante el Tribunal de Disciplina Policial a los efectos de su juzgamiento.
- e) Denunciar ante la autoridad judicial competente los delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 58.- La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad será dirigida por un funcionario civil sin estado policial.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 59.- Todo el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encuentra sometido al control de la Auditoría de Asuntos Internos durante el desempeño de sus funciones y tiene la obligación de evacuar informes y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 60.- El Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones:

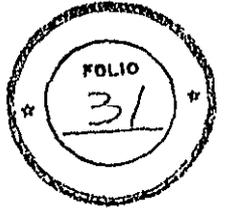
- a) Juzgar administrativamente al personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos, de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave, asegurando el carácter contradictorio del proceso.
- b) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que correspondiere al personal policial responsable de la comisión de falta disciplinaria grave.
- c) Denunciar ante la autoridad judicial competente los delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 61.- El Tribunal de Disciplina Policial estará integrado por tres miembros con título de abogado y sin estado policial.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y su funcionamiento,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2005 - Año de Homenaje a Antonio Berni



y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 62.- El personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave tendrá derecho a la debida defensa en juicio durante el proceso.

Título IV

Disposiciones complementarias y transitorias

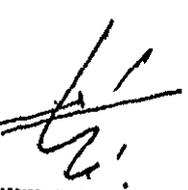
ARTÍCULO 63.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia, a propuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR.

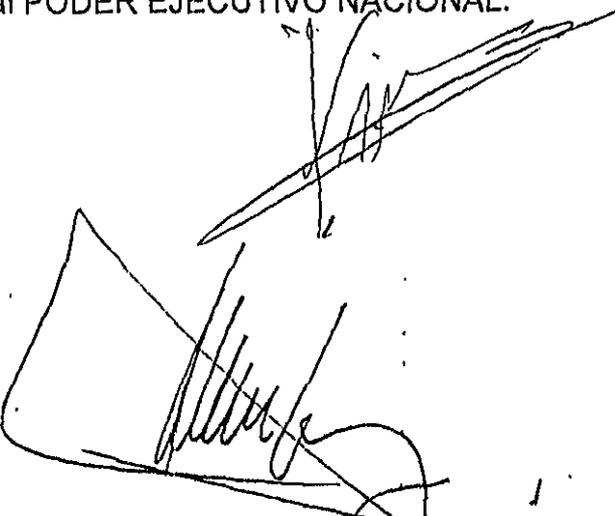
ARTICULO 64.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL realizará las adecuaciones presupuestarias, contrataciones de bienes, servicios y personal y toda otra acción necesaria para dotar de operatividad a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 65.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas necesarias para la administración de la transición entre el régimen actual y el que se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 66.- Derógase la Ley N° 21.521 y toda otra norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ANIDAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros